REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: **DECRETO**

Número: **3** *Referencia:*

Año: **1920** *Fecha(dd-mm-aaaa):* **19-01-1920**

Titulo: **POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS REGLAS PARA LA EXPEDICION DE PASAPORTES A LOS CHINOS, SIRIOS Y TURCOS.**

Dictada por: **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Gaceta Oficial: **03295** *Publicada el:* **13-02-1920**

Rama del Derecho: **DER. ADMINISTRATIVO**

Palabras Claves: **Pasaportes, Extranjero, Código Administrativo**

Páginas: **1** *Tamaño en Mb:* **0.233**

Rollo: **102** *Posición:* **1547**

9º Que el Código Judicial vigente, sus artículos 944 a 955, establece modo de probar el estado civil de personas;

9º Que de acuerdo con el artículo del Código Civil, las naturalizaones de extranjeros y las declaracios de opción por la nacionalidad panameña o el reconocimiento de la sma, en los casos previstos en el arulo 6º de la Constitución, no tenán efecto legal alguno mientras no an inscritas en el Registro del Esio Civil, cualquiera que sea la pruecon que se acrediten y la fecha en e hubiesen sido concedidas,

DECRETA:

Artículo 1º Todas las personas perecientes a las razas china, siria o rca, que hayan nacido en Panamá tes del 15 de Abril de 1914, o sean los de naturalizados panameños, o padre o madre panameños deberán esentar en el Registro Civil, en el zo de tres meses, para su inscripn, los documentos que acrediten condición de panameños.

Artículo 2º Para establecer el esdo civil de esas personas, el Registador del Estado Civil tendrá en enta lo dispuesto en los artículos a 955 del Código Judicial.

Artículo 3º El Registrador del Esdo Civil hará fijar en los documenque se le presenten además del reto del interesado, su filiación y su presión digital. En el certificado inscripción que se entregue al inesado, se fijará también su retrato, ación e impresión digital.

Artículo 4º El Registrador remititambién sendas copias del certifica de inscripción, provistas igualnte de retrato, filiación e impren digital del interesado a la Secreía de Relaciones Exteriores y a la bernación de la Provincia donde ida.

Artículo 5º La Secretaría de Relaciones Exteriores no expedirá pasaportes a los panameños de origen chino, sirio o turco que no hubieren previamente inscrito su nacimiento en el Registro Civil de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 6º Los panameños de nacimiento de origen chino, sirio o turco, que se encuentran en la actualidad en el extranjero, tendrán un plazo de seis meses para dirigirse al Cónsul de Panamá en el lugar de su residencia o en el más cercano a esta, personalmente o por medio de carta firmada por ellos, con los documentos que acrediten su nacionalidad panameña y dos fotografías de su persona. Esos documentos y fotografías serán remitidas por el Cónsul a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en el caso de que alguno de esos panameños deseare regresar al país, hará depositar una fianza de B. 250.00 en el Tesoro Nacional para responder de que comprobará debidamente su identidad y hará inscribir su nacimiento en el Registro Civil a su llegada al país.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

DECRETO NUMERO 3 DE 1920
(DE 19 DE ENERO)

por el cual se dictan algunas reglas para la expedición de pasaportes a los chinos, sirios y turcos.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la fecha de la promulgación de este decreto, los pasaportes que se expidan en las Gobernaciones de las Provincias, a los chinos, sirios y turcos para salir del país de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1848 del Código Administrativo vigente, irán provistos, además de la fotografía y de la filiación, de la impresión digital del pasaportado, y junto con el duplicado que se envía a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se remitirá también a esa oficina otra copia de la referida filiación e impresión digital para el archivo.

Artículo 2º Al solicitar el pasaporte, todo chino, sirio o turco, de uno u otro sexo, deberá presentar su cédula de vecindad expedida de acuerdo con la Ley 50 de 1913 y un certificado del Registrador del Estado Civil de haber sido inscrito en el Registro como extranjero domiciliado con el Vº Bº del Secretario de Relaciones Exteriores: ambos documentos quedarán depositados hasta su regreso.

Artículo 3º Antes de expedir un pasaporte, el Gobernador deberá cerciorarse de que el retrato que figura en la cédula del interesado concuerda con el que está fijado en el duplicado que reposa en su archivo. Si la cédula hubiere sido expedida por otra Gobernación, la remitirá al Secretario de Relaciones Exteriores a fin de que éste haga el cotejo con el duplicado del archivo de la Secretaría.

Artículo 4º Los pasaportes serán entregados a los interesados, a bordo del vapor en que salgan del país, por el Inspector del Puerto de Panamá, si la salida se efectuare por Balboa, y por el Inspector del Puerto de Colón, si la salida se efectuare por Cristóbal. El Inspector respectivo pondrá al pie del pasaporte la constancia de haber sido entregado personalmente por él al pasaportado a bordo del vapor.

Artículo 5º Los Cónsules de la República en el exterior no expedirán permisos de embarque con destino al Istmo ni visarán pasaportes de chinos, sirios y turcos, expedidos después del 15 de Febrero de 1920, si no llevaren la constancia de que trata el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

PROTOCOLO DE CANJE.

Los suscritos Plenipotenciarios, habiéndose reunido con el propósito de canjear las ratificaciones de la Convención firmada en Washington el día 8 de Febrero de 1919, entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, para desarrollar el comercio y acrecentar el intercambio de productos entre los dos países prestándoles facilidades a los viajantes para el mejor desempeño de sus gestiones; y después de haber comparado cuidadosamente las ratificaciones de la Convención antes mencionada, halláronlas conformes entre sí y efectuaron el canje de ellas en esta fecha y en la forma de estilo.

En fé de lo cual han firmado el presente Protocolo de Canje y lo han sellado con sus re

Dado e
del mes
tos die

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CUADRO

de las operaciones de la Sección común de Hipotecas efectuadas del primero al treinta de Noviembre de 1919

PROVINCIAS	CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS				CANCELACIONES TOTALES				CANCELACIONES PARCIALES				DERECHOS DE REGISTRO DEVENGADOS
	Fincas Rústicas	Valores	Fincas Urbanas	Valores	Fincas Rústicas	Capital pagado	Fincas Urbanas	Capital pagado	Fincas Rústicas	Capital amortizado	Fincas Urbanas	Capital amortizado	
Panamá	7	B. 2.475.00	26	B. 51.572.00	1	B. 2.658.00	15	B. 32.199.79					B. 159.90
Colón	1	" 2.500.00	8	" 10.750.00			9	" 13.620.00					" 57.60
Bocas del Toro							1	" 548.56					" 3.50
Coclé	3	" 6.000.00	1	" 500.00									" 17.00
Chiriquí	1		1	" 580.00									" 8.20
Los Santos													
Veraguas													
Herrera			1	" 3.000.00									" 8.50
TOTALES	12	B. 10.975.00	37	B. 66.402.00	1	B. 2.658.00	25	B. 46.368.35					B. 253.70

RESUMEN:

FINCAS HIPOTECADAS	CAPITAL GARANTIZADO
Rústicas 12	B. 10.975.00
Urbanas 37	" 66.402.00
TOTALES... 49	B. 77.377.00

RESUMEN:

CANCELACIONES TOTALES Y PARCIALES	
Rústicas 1	B. 2.658.00
Urbanas 25	" 46.368.35
TOTALES... 26	B. 49.026.35

Panamá, 29 de Noviembre de 1919.

El Jefe de la Sección de Hipotecas,

ble

ANGEL M. FERRARI P.